14-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del veintisiete de febrero de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecinueve de febrero del año en curso se recibió solicitud de acceso de información por parte del señor [redacted], quien solicita ciertos datos relacionados a funcionarios del Órgano Ejecutivo que manejan tarjetas de crédito financiadas con fondos públicos.

2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los

Versión Pública

interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarias de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En tal sentido, el suscrito advierte que de la pretensión de acceso a la información incoada por el licenciado [redacted] va encaminada a obtener información de todas las instituciones que comprenden el Órgano Ejecutivo; siendo esta Unidad únicamente competente de tramitar la documentación vinculada directamente a los funcionarios de esta dependencia estatal. Razón por la cual, se advierte al interesado que con base a los postulados enumerados en las letras c) y f) del artículo 4 LAIP en relación a las competencias funcionales de esta Presidencia, la tramitación de

Versión Pública

este requerimiento de información deberá circunscribirse exclusivamente a la información que obra en este ente obligado.

No obstante esta incompetencia relativa para el procedimiento de acceso a la información, con base a la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 68 LAIP, se hace de conocimiento al requirente que puede interponer sus solicitudes de información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de las diferentes Secretarías de Estado o Ministerios, mediante escrito dirigido a los Oficiales de Información respectivos.

II. Acceso a la información pública y sus delimitaciones.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su procedencia o fecha de elaboración, lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma –luego de un exhaustiva verificación– sea inexistente. De ahí que, para acreditar dicha situación, a manera de control, el Oficial de Información debe realizar una búsqueda más precisa y acuciosa previo a declarar la inexistencia de la información solicitada. Así, la función del suscrito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés. Artículo 73 LAIP

Sobre el particular como antecedente inmediato, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, ha sostenido que: *"la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información"*. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Versión Pública

En ese contexto, el suscrito procedió a confirmar la existencia de documentación relacionada a funcionarios de la Presidencia de la República que manejan tarjetas de crédito financiadas con fondos públicos a partir de las especificaciones señaladas por el peticionario en su solicitud. Así, se verificó en archivos -físicos y electrónicos- generados por la Secretaría Privada de esta institución, por medio de su Agente de Información y de su correspondiente enlace en dicha dependencia; determinándose que la información de mérito es inexistente. Razón por la cual, se evidencia una imposibilidad material de entregar lo requerido al peticionario.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés del solicitante, corresponde confirmar su inexistencia en los archivos de la Presidencia de la República y así debe declararse en este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* procedente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el licenciado [redacted], en lo relacionado a la documentación que obra en poder de este ente obligado.
2. *Confírmese* la inexistencia de la información relativa a los funcionarios de la Presidencia de la República que manejan tarjetas de crédito financiadas con fondos públicos.
3. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.
4. *Archívese* el presente expediente administrativo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
UAIP

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública